

15 dic. 1898
mod. D. J. D.
Nº 3274 24 may.
1941

Art. 1º — (1) Desde que las concesiones de sepulturas no constituyen un contrato de venta, y por consiguiente no acuerdan un derecho real de dominio a favor del concesionario, sino un derecho de goce y uso limitados, con afectación determinada y nominativa, sujeta a todas las disposiciones de interés y orden públicos, que la Junta adopte, los terrenos o nichos concedidos podrán transmitirse por vía de herencia, partición o donación entre parientes, y por partición en caso de condominio, con las excepciones que determinan los casos siguientes:

Concesiones de sepulturas. Derechos de goce y uso y forma de transmitirlos.

- a) Ausencia del país durante cinco años consecutivos.
- b) Pobreza notoria.
- c) Permuta entre concesionarios.

(1) Texto sustitutivo aprobado por el decreto Nº 3274 y por el cual se incluyó la "partición en caso de condominio" como causa de posible transferencia.

amp. D.J.D. Nº
9108 30 mar.
1954

—Ampliase el artículo 1º de la ordenanza de 15 de diciembre de 1898, relativa a las condiciones en que pueden transferirse los bienes funerarios existentes en los cementerios de la Capital, incluyendo entre las que pueden aprobarse, las que se realicen con motivo de las transferencias de los Activos que tengan las personas jurídicas, siempre que se respete la afectación social originaria de los sepulcros.

amp. D. J. D. Nº
3749 7 agcs. 1953

—Ampliase el alcance del decreto Nº 3274, de fecha 24 de mayo de 1941, estableciéndose que en caso de "condominio", las escrituras de cesión parcial o total del derecho de uso de un bien funerario, otorgadas con anterioridad a la fecha de sanción del citado decreto, se considerarán como válidas al presentarse a la Oficina de Necrópolis, a los efectos de la actualización del título.

15 dic. 1898

Art. 2º — El abandono comprobado de más de diez años, autorizará la retroversión de las concesiones al dominio de la Junta Económico-Administrativa.

Abandono de las concesiones.

Art. 3º — El abandono deberá ser justificado con citación y emplazamiento ante el Juzgado Departamental, y con defensor de oficio cuando fuere necesario, instruyéndose previamente un expediente informativo ante la Dirección.

Art. 4° — Las concesiones pertenecientes a personas que fallezcan dentro o fuera del país, sin herederos, retrovertirán al dominio de la Junta Económico-Administrativa, excepción hecha del caso en que la sepultura contenga los restos de algún deudo del concesionario.

Art. 5° — En los casos de los artículos 2° y 4°, la Junta Económico-Administrativa recogerá los restos que se encuentren en la sepultura y, previo aviso por el término de seis meses, los depositará en el osario.

Art. 6° — En caso de traslación de un cementerio, los concesionarios tienen derecho, en el nuevo cementerio, a un sitio igual, en área y categoría, al de la primera concesión, siendo los gastos de transporte, de exhumación e inhumación, de cuenta de la Municipalidad. Estos gastos son: la apertura de la nueva fosa, transporte de restos y de los materiales del sepulcro; y los gastos de otra naturaleza, como honores y exequias religiosas, son de cuenta del concesionario.

Art. 7° — Las sepulturas para un solo cuerpo se concederán por cinco años, pudiendo renovarse el plazo a cada vencimiento, por el precio de adquisición. Las sepulturas para más de un cuerpo podrán adquirirse a perpetuidad, o por un término de treinta años.

Art. 8° — El área de terreno enajenable no excederá de cuatro metros con treinta y dos centímetros (4m.32), por dos metros con ochenta centímetros (2m.80), reservándose las concesiones de esas áreas, para el caso en que se coloquen monumentos que sean obra de artistas de reputación universal.

Art. 9° — Los pedidos de locales deben dirigirse a la Dirección del ramo, en papel sellado firmando dicho escrito el interesado.

Véase el artículo 4° del decreto N° 4455, de 14 de diciembre de 1944, modificado por el decreto N° 4659 de 11 de junio de 1945, Capítulo V.